



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

# Tribunal Superior de Justicia

**SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- - - Mérida, Yucatán, a seis de octubre**

del año dos mil catorce. -----

VISTOS, para dictar resolución, los autos de este Toca número 377/2014, relativo al recurso de apelación interpuesto por XXXXXXXXXXXX en contra de la parte conducente del auto de fecha diez de marzo del año dos mil catorce, dictado por el Juez Segundo de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el expediente número 2714/2008 relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovidas por XXXXXXXXXXXX como representante en ejercicio de la patria potestad de sus hijos menores de edad, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, ambos de apellidos XXXXXXXXXXXX a fin de que se decrete una pensión alimenticia a su favor y a cargo del apelante. Y, -----

----- R E S U L T A N D O : -----

**PRIMERO.-** De las copias certificadas de las constancias que se tienen a la vista, aparece que con fecha diez de marzo del año dos mil catorce, el Juez Segundo de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, dictó un proveído que en su parte conducente dice: *“VISTOS: Por presentada la señora XXXXXXXXXXXX haciendo las manifestaciones a que se contrae en su memorial de cuenta y para tener mejores elementos al momento de proveer gírese atento oficio al Representante Legal de XXXXXXXXXXXX a fin de que se sirva informar a este Juzgado a la brevedad posible, si el señor XXXXXXXXXXXX labora en XXXXXXXXXXXX, de ser así, informe el monto total de los sueldos, prestaciones y emolumentos mensuales que percibe, en forma desglosada, así como las deducciones aplicadas a*

*sus ingresos, desde el mes de agosto del dos mil nueve, hasta el día en que se informe lo solicitado; por otra parte por cuanto de autos y de la consulta en el Sistema Informático Administrativo del Fondo Auxiliar, no existe depósito alguno en concepto de pensión alimenticia, realizado por el señor XXXXXXXXXXXX, por lo cual el citado deudor alimentario, no está dando debido cumplimiento con la obligación de proporcionar los alimentos a favor de su sus hijos menores XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX de apellidos XXXXXXXXXXXX, conforme al punto resolutivo tercero de la sentencia dictada con fecha veintitrés de enero del año dos mil nueve, en el sentido de depositar la cantidad líquida que resulte del cuarenta por ciento, de los sueldos, emolumentos y demás prestaciones que devenga mensualmente el citado XXXXXXXXXXXX; conforme a lo anterior y en caso de que el citado deudor alimentista XXXXXXXXXXXX labore en dicho XXXXXXXXXXXX y con apoyo en el precedente obligatorio emitido por la Sala Colegiada Civil, Familiar y Mercantil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, 2ª.4.011.familiar, ASEGURAMIENTO DE BIENES PARA GARANTIZAR ALIMENTOS A FAVOR DE UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE. PUEDE ORDENARSE NO OBSTANTE QUE EL OBLIGADO SE ENCUENTRE AL CORRIENTE EN LOS PAGOS DE LA PENSIÓN RESPECTIVA; que establece que de la interpretación sistemática de los artículos 85, 238 y 241 del Código Civil del Estado de Yucatán y del numeral 27 de la Convención sobre los derechos del niño, se obtiene que en el tramite de un asunto en materia de alimentos a favor de un niño, niña o adolescente, el aseguramiento de aquellos no depende ni deriva del incumplimiento de la obligación de pago, pues si bien es verdad que ante este supuesto*



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

*los acreedores se encuentran en aptitud de ejercitar su derecho preferente sobre los bienes del deudor para los gastos de alimentación, no menos cierto es que ello no impide que dicha medida se realice aun y cuando el deudor se encuentre al corriente en sus pagos; dado que los alimentos, al constituir un derecho intrínseco e imprescriptible en la persona de esta especie de acreedores (niños, niñas y adolescentes) no puede estar condicionado al retraso o incumplimiento del obligado a proporcionarlos, antes bien, la finalidad del referido aseguramiento estriba en prever posibles incumplimientos, por ende al aplicarse cobra efectividad el derecho inherente, necesario y urgente a los alimentos, se **declara trabado formal embargo** sobre los sueldos o emolumentos que devenga el señor XXXXXXXXXXXX, en la proporción del CUARENTA POR CIENTO del total de sus percepciones y demás prestaciones mensuales, que devenga como empleado de XXXXXXXXXXXX, en concepto de pensión alimenticia a favor de sus citados hijos menores, representados por la señora XXXXXXXXXXXX; en tal virtud, gírese atento oficio al Representante Legal de XXXXXXXXXXXX, para que de los sueldos o emolumentos y demás prestaciones que devenga el señor XXXXXXXXXXXX, le sea descontada mensualmente a partir del mes de **ABRIL** del año en curso una cantidad equivalente al CUARENTA POR CIENTO del total de sus percepciones y demás prestaciones mensuales, porcentaje que debe calcularse con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por esto no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo,*

*disminuyendo previamente las deducciones de carácter legal que son impuestos al deudor alimentario, esto es, las que no son por voluntad del propio deudor, como los correspondientes al impuesto sobre la renta, Impuestos sobre Productos del Trabajo, de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas; y dichas sumas deberán ser depositadas en la Unidad Administrativa del Poder Judicial del Estado, ubicada en la planta baja del edificio marcado con el número quinientos uno A de la calle treinta y cinco por sesenta y dos y sesenta y dos A del centro de esta ciudad, para darles el destino debido; con el apercibimiento para el citado Representante Legal de dicha empresa de doble pago en caso de desobediencia a este mandato judicial y para el multicitado señor XXXXXXXXXXXX de que no disponga de esa suma, pues de lo contrario se hará acreedor a las sanciones que para estos casos señala el Código de Defensa Social del Estado. Y por cuanto la pensión alimenticia ha sido fijada en un porcentaje de los ingresos del deudor alimentista, lo que ocasiona que al aumentar dichos ingresos automáticamente aumenta el monto liquido de la pensión, no ha lugar a hacer la prevención a que se refiere el artículo 235 del Código Civil del Estado en vigor, toda vez que se cumplirá con dicha prevención en forma automática. Seguidamente, se **hace saber al representante legal de XXXXXXXXXXXX, que en caso de renuncia, despido, jubilación, liquidación o cualquier otro medio de separación del deudor alimentario en su centro de trabajo de la cantidad que le pudiera corresponder por cualquiera de los conceptos antes citados le descuenta el porcentaje señalado para que sea entregado a la acreedora alimentaria.** Y por cuanto XXXXXXXXXXXX*



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

tiene su domicilio en la Avenida XXXXXXXXXXXX, número XXXXXXXXXXXX Colonia XXXXXXXXXXXX, con código postal XXXXXXXXXXXX de la ciudad de XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, gírese atento exhorto al Ciudadano Juez Competente que designe el Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de XXXXXXXXXXXX, para que en auxilio de las labores de este Juzgado se dé cumplimiento a lo ordenado en este proveído. Finalmente, gírese atento oficio al Director de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, a fin de que informe a este juzgado el estado de depósitos realizados por el señor XXXXXXXXXXXX, en el expediente número 681/2012 que cursa en el Juzgado Tercero Mixto de lo Civil y Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado con sede en Motul para los efectos legales que correspondan. Fundamento: el precedente antes mencionado, Tesis número 211,069 visible en la página 418, Tomo XIV, Julio de 1994, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito "ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSION POR", artículos 20, 52 reformado fracción I, 398, 399, 400 y 436 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Notifíquese y cúmplase." - - - - -

**SEGUNDO.-** En contra de la parte conducente del auto transcrito en el resultando inmediato anterior, el señor XXXXXXXXXXXX, interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido en proveído de fecha veintiséis de marzo del año dos mil catorce, mandándose remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias judiciales para la substanciación del recurso y emplazándose al recurrente para que comparezca ante este propio Tribunal dentro del término de tres días,

a continuar su alzada, lo que hizo mediante escrito de fecha dos de abril del año dos mil catorce, en el que expresó los agravios que estimaba le infería la resolución recurrida. Por auto de fecha dieciséis de abril de año dos mil catorce, se tuvo por recibido del Juez Segundo de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, el oficio número mil doscientos setenta y cuatro diagonal dos mil catorce de fecha tres de abril del año en curso, con el que remitió las copias certificadas del expediente número 2714/2008 para la substanciación del recurso de apelación; con dicho oficio y las copias certificadas remitidas, se formó el Toca de rigor; se tuvo por presentado al citado recurrente, continuando en tiempo el recurso precisamente con su escrito de expresión de agravios y de éste, se dio vista a la otra parte, por el término de tres días para el uso de sus derechos; por otra parte, se ordenó girar atento oficio al Juez Segundo de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado a fin de que se sirva remitir a esta Sala Colegiada, en el término de tres días copia debidamente certificada de las actas de nacimiento de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, ambos de apellidos XXXXXXXXXXXX, para que obren en este toca; asimismo se hizo saber a las partes que esta Sala se encuentra integrada por la Licenciada en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, el Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia y la Abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo, como Magistrados Primera, Segundo y Tercera respectivamente, de esta propia Sala. Por decreto de fecha ocho de mayo del año dos mil catorce, se tuvo por recibido del Juez Segundo de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, el oficio número mil quinientos setenta y dos de fecha veintitrés de abril del año en curso, con el que remitió las copias



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

certificadas complementarias a que el mismo se refiere; acumulándose a sus antecedentes para todos los efectos legales que correspondan.

Por auto de fecha nueve de junio del año dos mil catorce, se tuvo por presentado al señor XXXXXXXXXXXX, con su memorial de cuenta, en el que solicitó se le fije fecha y hora para la audiencia de alegatos, ésta se reservó para ser proveída en su oportunidad; asimismo, como solicitó, se ordenó a la Secretaria de este Tribunal proceder a expedirle a su costa copia certificada del auto apelado; finalmente, se les hizo saber a las partes que el ponente en este asunto sería el Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia, Magistrado Segundo de esta Sala Colegiada. Asimismo por auto de fecha veintidós de septiembre del presente año, atento al estado del procedimiento, se señaló fecha, hora y lugar para la celebración de la audiencia de alegatos, la cual se verificó con el resultado que aparece de la actuación correspondiente, habiéndose citado a las partes para oír resolución, misma que ahora se pronuncia. Por decreto de fecha veintitrés de octubre del año dos mil catorce, atento el estado del procedimiento y para un mejor estudio si el ponente lo estimare conveniente, podrá mandar traer a la vista la documentación que considere necesaria; de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 52 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por tal motivo, se ordenó girar atento oficio a la Juez Tercero Mixto de lo Civil y Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado a fin de que remitiera a esta Sala copia certificada de las constancias siguientes que obran en el expediente número 240/2013: escrito de demanda de fecha dieciséis de abril del año dos mil trece, del auto de fecha veintidós de mayo del año dos mil trece publicado en el Diario Oficial el veinticuatro del mismo mes y año, del

escrito del actor de fecha tres de junio del año dos mil trece, del auto de fecha dieciséis de agosto del año dos mil trece publicado en el Diario Oficial el veinte del mismo mes y año, del escrito de la demandada de fecha veintiuno de octubre del año dos mil trece, del auto de fecha catorce de noviembre de año dos mil trece publicado en el Diario Oficial el diecinueve del mismo año y mes, y del auto de fecha treinta de enero del año dos mil catorce publicado en el Diario Oficial de fecha cuatro de febrero del año en curso, en tal virtud, se ordenó girar atento oficio a la Juez antes mencionada, a fin de que a la brevedad posible remita las constancias antes señaladas. Por decreto de fecha treinta de octubre del año dos mil catorce, se tuvo por recibido de la Juez Tercero Mixto de lo Civil y Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, el oficio número dos mil cuatrocientos treinta y nueve diagonal dos mil catorce de fecha veintiocho de octubre del año en curso, juntamente con la copia certificada complementaria a que el mismo se refiere, acumulándose a sus antecedentes para los efectos legales que corresponda. Y, - - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O: - - - - -

**PRIMERO.-** El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior. La Segunda Instancia no puede abrirse sin que se interponga el recurso de apelación. El litigante y el tercero que haya salido al juicio, tienen derecho de apelar de la resolución que les perjudique. La apelación sólo procede en el efecto devolutivo. Artículos 369, 370, 371 y 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.- - - - -

**SEGUNDO.-** En el caso de que se trata, el señor XXXXXXXXXXXX, interpuso recurso de apelación en contra de la parte conducente del



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

auto de fecha diez de marzo del año dos mil catorce, dictado por el Juez Segundo de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado en el expediente número 2714/2008 relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovidas por XXXXXXXXXXXX como representante en ejercicio de la patria potestad de sus hijos menores de edad, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, ambos de apellidos XXXXXXXXXXXX a fin de que se decrete una pensión alimenticia a su favor y a cargo del apelante; y al continuar su alzada expresó los agravios que en su concepto le infería la resolución impugnada y con el objeto de determinar en justicia este recurso, se procede a entrar al estudio y análisis de los mencionado agravios expresados por el apelante. -----

**TERCERO.-** Cabe destacar que esta Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, no ha variado su integración consignada en el auto de fecha dieciséis de abril del año dos mil catorce, hasta la fecha de la celebración de la sesión correspondiente. -----

**CUARTO.-** En este apartado se tienen por reproducidos, en obvio de repeticiones innecesarias, los agravios que el recurrente, externó en su correspondiente memorial que obra acumulado a este toca, teniendo en cuenta, asimismo, que el artículo 347 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no exige la formalidad de su transcripción. Fundamenta lo anterior, el precedente obligatorio con clave PO.TC.10.012.Constitucional, emitido por el Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán, de conformidad con el artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que es del tenor siguiente: **“SENTENCIA. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE**

**TRANSCRIBIR LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES.** Si de un análisis de la ley de la materia no se advierte como obligación que se deban transcribir en las sentencias los argumentos de las partes, queda al prudente arbitrio del juzgador realizarlo o no, atendiendo a las características especiales del caso. Lo anterior, no contraviene los principios de exhaustividad y congruencia que toda sentencia debe tener, en la medida que se resuelvan todas las alegaciones esgrimidas, dando respuesta a los planteamientos señalados sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada. De igual forma, el hecho de que no exista esta obligación en la ley, se debe a la intención de que las sentencias sean más breves, lo que tiene como propósito que sean más claras y menos gravosas en recursos humanos y materiales, lo que se consigue cuando la resolución se compone de razonamientos y no de transcripciones, las cuales sólo deben darse cuando sean necesarias.”. -----

**QUINTO.-** Antes de exponer los agravios manifestados por el apelante, es necesario precisar los antecedentes del caso que nos ocupa: -----

Por acuerdo de diecisiete de octubre de dos mil ocho, se admitieron las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por la señora XXXXXXXXXXXX, como representante en ejercicio de la patria potestad de sus hijos menores de edad XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, a fin que se decretara una pensión alimenticia a favor de los referidos infantes y a cargo del señor XXXXXXXXXXXX. -----

Seguido el procedimiento por todos sus cauces legales, el veintitrés de enero de dos mil nueve, la juez natural dictó sentencia en



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

dichas diligencias, decretando alimentos provisionales a favor de los referidos infantes y a cargo del señor XXXXXXXXXXXX, por la cantidad líquida que resulte del cuarenta por ciento de los sueldos, emolumentos y demás prestaciones menos las deducciones únicamente las de carácter legal que devenga como XXXXXXXXXXXX de la XXXXXXXXXXXX "XXXXXXXXXXXX" de la localidad de XXXXXXXXXXXX, y/o en cualquier otro centro de trabajo donde labore con posterioridad, debiendo depositar la primera mensualidad dentro de los tres días siguientes a aquel en que quede debidamente notificado de dicha resolución. -----

Por escrito de dieciséis de enero de dos mil catorce, compareció la señora XXXXXXXXXXXX, manifestando que el deudor alimentista no estaba dando cumplimiento a la sentencia de veintitrés de enero de dos mil nueve, ya que en el expediente de origen únicamente había pagado la cantidad de tres mil cien pesos, moneda nacional, correspondiente a la primera quincena de agosto de dos mil nueve, siendo que a partir de noviembre de dos mil doce, el citado XXXXXXXXXXXX había depositado, la suma de tres mil pesos, en unas diversas diligencias de consignación del índice del Juzgado Tercero Mixto de lo Civil y Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado. Por ello, solicitó a la *a quo* girara exhorto a XXXXXXXXXXXX, a fin que informara de forma detallada los ingresos que ha percibido el citado deudor alimentista de los años dos mil nueve al dos mil trece, para conocer en qué forma se han actualizado los mismos, y descontara directamente de su nómina la cantidad que resulte del cuarenta por ciento de su salario, en concepto de alimentos, tal y como fue condenado. -----

Al escrito anterior, recayó el auto de diez de marzo siguiente, en donde la juez de origen, entre otras determinaciones, declaró trabado formal embargo sobre el cuarenta por ciento de los sueldos y emolumentos que perciba el señor XXXXXXXXXXXX como empleado de XXXXXXXXXXXX, en razón que de constancias judiciales y de la consulta del Sistema Informático Administrativo del Fondo Auxiliar, advirtió que el referido XXXXXXXXXXXX no se encuentra cumpliendo con su obligación de proporcionar alimentos a favor de sus dos hijos menores de edad, tal y como se le condenó en la sentencia de veintitrés de enero de dos mil nueve. -----

Inconforme con esta última actuación, el señor XXXXXXXXXXXX manifiesta, en síntesis, los siguientes motivos de disenso: -----

En su primer agravio, aduce que el auto impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que la *a quo* se basó únicamente en parte de lo alegado por la señora XXXXXXXXXXXX, quien manifestó que aquel no estaba cumpliendo con la sentencia dictada en autos, siendo que dicha acreedora también reconoció que el referido XXXXXXXXXXXX había consignado la cantidad de tres mil cien pesos, moneda nacional, en el procedimiento de origen, así como la suma de tres mil pesos ante el Juzgado Tercero Mixto de lo Civil y Familiar del Primer Departamento Judicial, con sede en Motul, Yucatán, resultando dichas manifestaciones contradictorias. En este sentido, refiere que no ha incumplido con su obligación alimentaria, pues si no aparece ningún depósito en el expediente que nos ocupa, es porque los mismos se han realizado en el referido juzgado de Motul; por lo que el embargo ordenado resulta ilegal. -----



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

De igual modo, hace del conocimiento a este tribunal que en abril de dos mil trece promovió juicio de divorcio sin causales ante el Juzgado Tercero Mixto de lo Civil y Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, signado bajo el número de expediente 240/2013, en donde se encuentra depositando alimentos a favor de sus hijos menores, junto con la garantía exigida por el artículo 182 del Código de Procedimientos Familiares del Estado, y del cual aduce tiene conocimiento la juez natural, ya que en diciembre de dos mil trece envió a la titular del juzgado que conoce del divorcio copias certificadas de las presentes diligencias. - - - - -

En este tenor, en su segundo motivo de disenso, expone que su sueldo ya ha sido embargado por la titular del juzgado que conoce del referido juicio de divorcio incausado, por lo que el embargo decretado resulta un doble pago para un mismo fin, transgrediendo de este modo sus derechos fundamentales consagrados en los numerales 1o., 4o., 5o., 17 y 19 constitucionales, pues únicamente le quedaría el veinte por ciento de su sueldo para vivir; cantidad con la que asevera no podría sufragar sus necesidades, y también se le estaría privando del derecho de convivencia con sus hijos, toda vez que no le alcanzaría para transportarse de donde labora en XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, hasta XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, que es el lugar en donde habitan sus hijos.

Finalmente, en su tercer agravio alega que son excesivas las cantidades que le pretenden descontar en concepto de alimentos; aunado a que dicha obligación recae en ambos progenitores y no solo en uno, tal y como lo establecen los numerales 227, 235 y 237 del Código Civil del Estado; y en la especie, la señora XXXXXXXXXXXX no

aporta cantidad alguna en concepto de alimentos a favor de sus hijos menores, pese a que esta cuenta con medios económicos para sufragar sus necesidades. -----

El agravio marcado como segundo **resulta fundado y suficiente** para modificar el auto impugnado, por los siguientes motivos: -----

En primer lugar, es necesario dejar sentado el objeto legal del procedimiento que nos ocupa, mismo que se encuentra regulado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado, en su numeral 843, que dispone: -----

*“Artículo 843.- La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.”* -----

De lo anterior, podemos advertir que los negocios de jurisdicción voluntaria, tienen como propósito la intervención del juez para dar certeza jurídica a cierto acto, en los asuntos que así disponga la propia ley, o por solicitud de parte interesada, siempre que no se promueva controversia alguna por las partes, pues una de las características esenciales de esta figura es la ausencia de litis u oposición de intereses; por ello, es imperativo para los juzgadores que en caso que el asunto se convierta en contencioso, deben considerar la conclusión de las diligencias de jurisdicción voluntaria a partir de la promoción del juicio. -----

Por otro lado, los numerales 195 y 196, fracción II, del Código de Familia para el Estado de Yucatán, establecen: -----



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

*“Artículo 195. Desde que se presenta la solicitud de divorcio y solo mientras dure el procedimiento, **se deben dictar las medidas provisionales pertinentes.** - - - Asimismo en los casos en que el divorcio no se concluya mediante convenio presentado, las medidas provisionales dictadas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria del incidente que resuelva la situación jurídica de los hijos o hijas o bienes según corresponda.”. - - - - -*

*“Artículo 196. El juez siempre que reciba la solicitud de divorcio sin causales acompañado del proyecto de convenio respectivo debe, de oficio, establecer las medidas provisionales siguientes: (...) II.- **Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos o hijas que corresponda;** (..).”.* - - - - -

Sentado lo anterior, tenemos que al momento de presentar ante un juez la solicitud de divorcio, este tiene la obligación de decretar las medidas provisionales que considere necesarias, con el fin de salvaguardar los derechos del otro cónyuge involucrado y de los hijos en caso que los haya; siendo los alimentos uno de esos derechos, por lo que deben fijarse al momento de decretar las medidas provisionales.

En este sentido, de la reseña procesal señalada con antelación, podemos inferir que las diligencias de jurisdicción voluntaria que nos ocupa, fueron iniciadas a fin que la autoridad de primer grado decrete alimentos provisionales a favor de los menores de edad XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX ambos de apellidos XXXXXXXXXXXX, y a cargo de su padre el señor XXXXXXXXXXXX; mismas que en sentencia de veintitrés de enero de dos mil nueve, se determinaron procedentes, decretando alimentos provisionales a favor de los referidos infantes y a

cargo del invocado XXXXXXXXXXXX, por la cantidad líquida que resulte del cuarenta por ciento de los sueldos, emolumentos y demás prestaciones menos las deducciones únicamente las de carácter legal que devenga mensualmente como XXXXXXXXXXXX de la XXXXXXXXXXXX “XXXXXXXXXXXX” de la localidad de XXXXXXXXXXXX, y/o en cualquier otro centro de trabajo donde labore con posterioridad. - - -

Ahora bien, en uso de la facultad que nos confiere el artículo 52, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, este tribunal de alzada mandó traer a la vista para mejor proveer, el diverso expediente número 240/2013 del índice del Juzgado Tercero Mixto de lo Civil y Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, de cuyas constancias judiciales se desprende, en lo conducente, lo siguiente: - - - - -

a) Por auto de dieciséis de agosto de dos mil trece, se tuvo por admitido el juicio de divorcio incausado promovido por XXXXXXXXXXXX, en contra de XXXXXXXXXXXX, y con fundamento en el artículo 196 del Código de Procedimientos Familiares del Estado, se dictaron las medidas provisionales pertinentes, entre estas, alimentos provisionales a favor de los menores XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, y a cargo del citado XXXXXXXXXXXX, por la cantidad de tres mil pesos, moneda nacional, mensuales. - - - - -

b) Escrito de veintiuno de octubre del año pasado, mediante el cual compareció la señora XXXXXXXXXXXX, manifestado, entre otros puntos, que en las diligencias de jurisdicción voluntaria que nos atañe, se decretó en concepto de alimentos el cuarenta por ciento del salario del señor XXXXXXXXXXXX. - - - - -



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

c) Acuerdo de catorce de noviembre de dos mil trece, en donde la juez del conocimiento solicitó al Juzgado Segundo de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, remitiera copias certificadas del expediente 2714/2008, relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria aludidas por la demandada. - - - - -

d) Proveído de treinta de enero de dos mil catorce, en donde se tuvo por recibido del citado Juzgado Segundo de lo Familiar las copias certificadas en comento, y en mérito de lo anterior, se modificaron las medidas provisionales decretadas en el auto de dieciséis de agosto de dos mil trece, para efectos que los alimentos decretados a favor de los referidos menores sean por la cantidad del cuarenta por ciento del salario de señor XXXXXXXXXXXX. - - - - -

De las constancias resumidas con antelación, se advierte que en la especie sí le asiste la razón al inconforme, toda vez que con posterioridad a las diligencias que nos ocupan, el referido XXXXXXXXXXXX promovió juicio especial de divorcio sin causales en contra de la señora XXXXXXXXXXXX; misma controversia en que la juez del conocimiento fijó como medida provisional pensión alimenticia a favor de los menores de edad involucrados en el presente asunto. En consecuencia, es inconcuso que el embargo decretado en el auto impugnado es improcedente. - - - - -

Esto es así, ya que en el caso concreto al estar en curso un juicio contencioso en el que entre otras cuestiones contempla un aspecto tratado en las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria – alimentos-, y que fue promovido con posterioridad al procedimiento de origen, es innegable que los efectos de las medidas primigenias decretadas en las diligencias que nos ocupan ya no pueden surtir

efectos hacia el futuro, pues de conformidad con el artículo 843 del Código de Procedimientos Civiles del Estado las mismas dejan de subsistir en el momento en que el hecho se vuelve controvertido. Lo anterior, cabe señalar es sin perjuicio que la acreedora continúe su trámite de ejecución por el crédito que ya exista. - - - - -

Ilustra a esta consideración, el precedente aislado emitido por esta sala colegiada con clave PA.SCF.II.81.014.Familiar, con rubro y texto siguientes: - - - - -

**“JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. SUS EFECTOS AL INTERPONERSE UN PROCEDIMIENTO DE ÍNDOLE CONTENCIOSA.** El artículo 843 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece: *“La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.”*, de dicho precepto se advierte que las diligencias de jurisdicción voluntaria tienen como propósito la intervención del juez en todos aquellos asuntos que así disponga la ley o por solicitud de los interesados, sin que en tal procedimiento se promueva cuestión alguna entre las partes, es decir, no existe controversia; sin embargo, al haber un juicio contencioso sobre un aspecto tratado en diligencias de jurisdicción voluntaria cualquiera que sea su objeto (alimentos, guarda y custodia, visitas, y de cualquier otra índole de naturaleza familiar), estas deben considerarse como indicio dentro del nuevo proceso. Por lo tanto, si ante los juzgados de lo familiar o en los del nuevo Sistema de Oralidad Familiar, ambos del Estado de Yucatán se promovieron diligencias de jurisdicción voluntaria que versaron sobre alimentos



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

*provisionales, y posteriormente una de las partes promueve un Procedimiento Especial de Divorcio sin causales ante los Juzgados de Oralidad Familiar del Estado, y que conforme al artículo 172 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, el juez, al recibir una solicitud de divorcio, tiene la facultad de decretar las medidas provisionales necesarias a fin de proteger a los menores de edad y a las personas incapaces; bajo este contexto, dicha autoridad judicial debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y todos los nuevos elementos probatorios aportados por las partes en este, incluyendo el de las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria Alimentaria como indicio, a fin de ponderar dichos elementos, y fijar las medidas provisionales correspondientes, mismas que subsistirán mientras dure el nuevo procedimiento iniciado y sea resuelto en definitiva, a menos que las circunstancias cambien, conforme al artículo 401 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán. Bajo esta tesitura, esta última autoridad, deberá dar aviso al juez que conoció de las citadas Diligencias de Alimentos, a fin de que concluyan los efectos de las medidas primigenias hacia el futuro, sin perjuicio de que continúen su trámite de ejecución por el crédito que ya exista.”. - - - - -*

En estas condiciones, habiendo resultado fundado y suficiente el segundo motivo de inconformidad expuesto por XXXXXXXXXXXX, este órgano colegiado no procederá al estudio de los demás motivos de disenso planteados por el apelante, pues los mismos no variarían el sentido del presente fallo. - - - - -

**SEXTO.-** Al resultar fundado y suficiente el segundo motivo de inconformidad esgrimido por XXXXXXXXXXXX, procede revocar la parte conducente del auto de diez de marzo de dos mil catorce, dictado por

el juez segundo de lo familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el expediente número 2714/2008 relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria, de donde dimana el presente toca. - - - - -

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE: - - - - -

**PRIMERO.-** Es fundado y suficiente el segundo motivo de inconformidad esgrimido por XXXXXXXXXXXX En consecuencia. - - - - -

**SEGUNDO.-** SE REVOCA la parte conducente del auto de fecha diez de marzo del año dos mil catorce, dictado por el juez segundo de lo familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el expediente número 2714/2008 relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por XXXXXXXXXXXX como representante en ejercicio de la patria potestad de sus hijos menores de edad, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, ambos de apellidos XXXXXXXXXXXX a fin que se decrete una pensión alimenticia a su favor y a cargo del apelante; para que quede en los siguientes términos: - - - - -

*“VISTOS: (...) por otra parte, por lo que atañe a la solicitud de embargo formulada por la referida XXXXXXXXXXXX, declárese que **no es de accederse como desde luego no se accede**, ya que de conformidad con el numeral 843 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, los asuntos de jurisdicción voluntaria como el que nos ocupa, comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, **sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas**; y en la especie, se encuentra en curso legal un juicio de divorcio incausado marcado con el número de expediente 240/2013 del índice del Juzgado Tercero Mixto de lo Civil y Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, promovido en el año dos mil trece*



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

por el señor XXXXXXXXXXXX en contra de la referida XXXXXXXXXXXX;  
por tanto, es inconcuso que los efectos de las medidas primigenias decretadas en las presentes diligencias ya no pueden surtir efectos hacia el futuro, pues las mismas dejan de subsistir en el momento en que el hecho se vuelve controvertido. Lo anterior, cabe señalar es sin perjuicio que la acreedora continúe su trámite de ejecución por el crédito que ya exista. Sirve de apoyo a esta consideración el precedente aislado emitido por la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con clave PA.SCF.II.81.014.Familiar, que dice: **“JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. SUS EFECTOS AL INTERPONERSE UN PROCEDIMIENTO DE ÍNDOLE CONTENCIOSA.** El artículo 843 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece: “La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.”, de dicho precepto se advierte que las diligencias de jurisdicción voluntaria tienen como propósito la intervención del juez en todos aquellos asuntos que así disponga la ley o por solicitud de los interesados, sin que en tal procedimiento se promueva cuestión alguna entre las partes, es decir, no existe controversia; sin embargo, al haber un juicio contencioso sobre un aspecto tratado en diligencias de jurisdicción voluntaria cualquiera que sea su objeto (alimentos, guarda y custodia, visitas, y de cualquier otra índole de naturaleza familiar), estas deben considerarse como indicio dentro del nuevo proceso. Por lo tanto, si ante los juzgados de lo familiar o en los del nuevo Sistema de Oralidad Familiar, ambos del Estado de Yucatán se promovieron

diligencias de jurisdicción voluntaria que versaron sobre alimentos provisionales, y posteriormente una de las partes promueve un Procedimiento Especial de Divorcio sin causales ante los Juzgados de Oralidad Familiar del Estado, y que conforme al artículo 172 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, el juez, al recibir una solicitud de divorcio, tiene la facultad de decretar las medidas provisionales necesarias a fin de proteger a los menores de edad y a las personas incapaces; bajo este contexto, dicha autoridad judicial debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y todos los nuevos elementos probatorios aportados por las partes en este, incluyendo el de las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria Alimentaria como indicio, a fin de ponderar dichos elementos, y fijar las medidas provisionales correspondientes, mismas que subsistirán mientras dure el nuevo procedimiento iniciado y sea resuelto en definitiva, a menos que las circunstancias cambien, conforme al artículo 401 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán. Bajo esta tesitura, esta última autoridad, deberá dar aviso al juez que conoció de las citadas Diligencias de Alimentos, a fin de que concluyan los efectos de las medidas primigenias hacia el futuro, sin perjuicio de que continúen su trámite de ejecución por el crédito que ya exista. En este tenor, con fundamento en el último párrafo del criterio judicial señalado con antelación, aplicado por analogía de razón, **gírese atento oficio al titular del Juzgado Tercero Mixto de lo Civil y Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado**, el cual conoce del juicio de divorcio incausado marcado con el número de expediente 240/2013, a fin de hacerle saber que han concluido los efectos futuros de las medidas primigenias dictadas en las presentes diligencias de



**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN**

## **Tribunal Superior de Justicia**

*jurisdicción voluntaria. Finalmente, gírese atento oficio al director de administración del Consejo (...).". -----*

**TERCERO.-** Notifíquese; remítase al Juez de origen copia certificada de la presente resolución, a fin de que surta los correspondientes efectos legales en orden a su cumplimiento y hecho, archívese este Toca como asunto concluido. Cúmplase.-----

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Primera, Segundo y Tercera de la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del estado, Doctora en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia y Abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo, respectivamente, lo resolvió dicha Sala, habiendo sido ponente el segundo de los nombrados, en la sesión de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil catorce, en la cual las labores de esta Sala lo permitieron.-----

Firman el Presidente de la propia Sala y Magistradas que la integran, asistidos de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada en Derecho Gisela Dorinda Dzul Cámara, que autoriza y da fe. Lo certifico.-

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

-----  
**DOCTORA EN DERECHO  
ADDA LUCELLY CÁMARA VALLEJOS**

-----  
**DOCTOR EN DERECHO JORGE RIVERO  
EVIA**

**MAGISTRADA**

-----  
**ABOGADA MYGDALIA A. RODRÍGUEZ  
ARCOVEDO**

**SECRETARIA DE ACUERDOS**

-----  
**LICENCIADA GISELA DORINDA DZUL CÁMARA**